



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2019 00095 00
DEMANDANTE	TEJIDOS NONO S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 31 de agosto de 2022 (fls. 326 - 343, Cuaderno No. 01) revocó el ordinal de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, proferida por este despacho (fl. 326 - 344, Cuaderno No. 01), sosteniendo:

“**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar, **SE DECLARA** la **NULIDAD PARCIAL** de la Liquidación Oficial RDO-2017-03661 del 26 de octubre de 2017 y de la Resolución RDC -2018 – 01454 del 13 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se profirió liquidación por mora e inexactitud en los pagos al Sistema de Protección Social de los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2013 de la sociedad TEJIDOS NONO S.A., de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** reliquidar la base de cotización de los trabajadores a quienes se les haya incluido en el IBC el auxilio de transporte y la “bonificación salarial”, esta última, en aquellas glosas donde la UGPP haya reconocido o trasladado dicho concepto a un “pago no salarial”, conforme al archivo SQL anexo a la Resolución RDC-2018-01454 del 13 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración, pues de acuerdo a la interpretación del artículo 30 de la ley 1393 de 2010, la consecuencia de reconocer la naturaleza no salarial de la bonificación es excluirla del IBC y del cálculo del límite del 40% señalado en la norma.

TERCERO: En lo demás, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 16 de noviembre de 2021.”

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TEJIDOS NONO S.A.	notificaciones@vinnuretti.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ncastellanosf@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd24b8057a85bd44a834b5374468964081455b37a53dd549859237e7b00bd0**

Documento generado en 16/03/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00185 00
DEMANDANTE DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 26 de enero de 2023 (Folio 274 – 281) dejó en firme la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por este despacho (Folio 235 - 263), toda vez que la parte demandante no especificó los reparos concretos y detallados en relación con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, existiendo un incumplimiento al requisito de sustentación al recurso de apelación, imposibilitando al a quem para revisar la decisión adoptada por este despacho.

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TREVO S.A.	amanda@distribuidoratrevo.com bolivaronate@yahoo.es
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.	flozanom@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84198e175a62f3816b45039ef803484e1c3e903168d797f041750b7049911c8**
Documento generado en 16/03/2023 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00210 00
DEMANDANTE CARGA DIRECTA OTM S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 02 de febrero de 2023 (Folio 186 – 197) CONFIRMO la sentencia del 06 de octubre de 2020, proferida por este despacho (Folio 141 - 159)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CARGA DIRECTA OTM S.A.	marcotuliojb@hotmail.com
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co acarvajalm@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50139db7ac5e0f083729cceb6d76ecbf000454287a94f74e339110971205b**
Documento generado en 16/03/2023 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00021 00
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. ESP
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio

ANTECEDENTES

La Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 811.000.740.-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA

Que son nulos los siguientes actos administrativos por haber sido expedidos con violación a las normas constitucionales y legales a las que hubieren tenido que sujetarse. Éstas son:

- 1. Liquidación de la contribución a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, radicado CREG I-2020-000133 del 10 de enero de 2020.*
- 2. Resolución 081 del 10 de julio de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ISAGEN S.A. E.S.P., en contra de la liquidación oficial de la contribución especial a favor de la CREG.*

SEGUNDA

Que como consecuencia de la declaración anterior:

I. Se declare que el valor que corresponde por concepto de contribución especial de 2019 a favor de la CREG es de MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC (COP \$ 1.215.059.466).

II. Se restablezca en su derecho a ISAGEN S.A., E.S.P., ordenándole a la CREG la devolución de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC (COP \$ 42.859.381) correspondientes al pago en exceso atendiendo a que el 12 de agosto de 2020 se realizó el pago total de la obligación por parte de la sociedad demandante de acuerdo a la liquidación expedida por la CREG, esto es, MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MC (COP \$ 1.257.918.847), más los intereses corrientes y de mora legalmente causados desde el momento del pago y hasta el momento de la devolución.

TERCERA

I. Que, como consecuencia de la declaración de las pretensiones se restablezca en su derecho a ISAGEN S.A., E.S.P., decretando que mi defendida, no adeuda a la CREG la suma decretada los actos demandados por valor de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MC (COP \$ 1.257.918.847), correspondiente al cobro de la contribución del año 2019 que se reseña en el acápite de hechos.

CUARTA

Que se condene en costas a la CREG de conformidad con la normatividad vigente y establecida en la Ley 1437 de 2011.”

La demanda fue interpuesta el 05 de noviembre de 2020, por lo tanto fue asignada al Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien por auto del 01 de febrero de 2021, resolvió declarar su falta de competencia en razón a que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación de una contribución especial a favor de la CREG, siendo competencia de la Sección Cuarta, ordenando su remisión.

Ante lo cual, por acta de reparto del 09 de febrero de 2021, el proceso fue asignado a la presente judicatura, quien en una primera oportunidad por auto del 19 de febrero de esa misma anualidad requirió a la parte demandante, toda vez que no había aporta copia de la Resolución demandada.

Frente al anterior requerimiento, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021 el apoderado judicial de ISAGEN S.A. ESP, remitió la Resolución 081 del 10 de julio de 2020, sin embargo, por auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, declaró su falta de competencia al considerar que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, el conocimiento correspondía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, toda vez que la cuantía superaba los cien (100) SMLMV.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Sub Sección “B”, resolvió declarar su falta de competencia por factor cuantía, al determinar que la cuantía de este proceso era de \$42.859.381, la cual resulta de la diferencia entre el valor reconocido por la demandante y lo liquidado por la Superintendencia. Aclarando que lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad de la liquidación oficial CREG I-2020-000133 del 10 de enero de 2020 que estableció la contribución para el año 2019 en \$1.257.918.847, y el valor que según el actor corresponde por concepto de contribución especial es de \$1.215.059.466.

Ahora bien, es de advertir que si bien el auto prenombrado se emitió el 12 de agosto de 2021, solo fue notificado y remitido a este despacho hasta el 13 de marzo de la presente anualidad esto es un año y siete meses después de su emisión (Carpeta 24 Auto TAC, adjunto No. 08 del expediente digital), por lo cual, en virtud del principio de celeridad una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la sociedad ISAGEN S.A. ESP, pretende la nulidad de la Liquidación Oficial Contribución Especial CREG – Vigencia 2019 del 10 de enero de 2020 y la Resolución No. 081 de 10 de julio de 2020, por medio de las cuales se fijó el valor a pagar por contribución especial para la vigencia 2019 y se resolvió el recurso de

reposición interpuesto por ISAGEN S.A. ESP contra la liquidación oficial respectivamente.

Es de advertir, que para poder realizar la liquidación de contribución especial, vigencia 2019, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, revisó la información financiera puesta a disposición por parte de ISAGEN S.A. ESP, en el sistema SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual se reportó desde la ciudad de Medellín y conforme a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 197 de 2019

Por lo tanto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en Liquidación Oficial Contribución Especial CREG – Vigencia 2019 del 10 de enero de 2020, por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, está relacionada con la información financiera reportada por la parte demandante en el sistema SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual se realizó desde la ciudad de Medellín.

En segundo lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en la Carrera 30 No. 10 C – 280 transversal de la Ciudad de Medellín – Antioquia, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Medellín visible en el anexo 2 del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)

Además de lo anterior, debe advertir este despacho que el Consejo de Estado² en más de una oportunidad, ha dirimido distintos conflictos de competencia por factor territorial a este despacho, en los cuales da razón a la postura asumida, siendo uno de los últimos pronunciamientos el del 21 de octubre de 2022, en el que indicó:

“2. Ocurre que el Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga consideró que el competente para conocer del proceso era el juez administrativo de Bogotá, dado que, conforme con el artículo 156-7 CPACA, la competencia se determina por el lugar donde se practicó la liquidación (en este caso, la ciudad de Bogotá).

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 11001333704420220016301 (26873), 21 de octubre de 2022.

En cambio, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá razona que la competencia territorial se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que, por regla general, es el lugar de domicilio del contribuyente, esto es, la ciudad de Tuluá, cuyo circuito judicial administrativo es Buga.

3. A juicio del despacho, la competencia territorial en el presente asunto debe definirse por el artículo 156-7 CPACA, toda vez que se trata de una controversia de contenido tributario. En efecto, la sala unitaria constata que la demandante discute la legalidad de los actos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que liquidaron la contribución especial por el servicio público domiciliario de aseo de la vigencia 2020.

El artículo 156-7 prevé que cuando se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda. Y, en los demás casos, por el lugar donde se practicó la liquidación.

La parte demandante tiene domicilio en la ciudad de Tuluá, lo que hace suponer que el cumplimiento de las obligaciones tributarias (incluida la de presentar la liquidación de la contribución) debió realizarse en el municipio de Tuluá, que integra el distrito judicial de Buga.

Para efectos de la contribución en cuestión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió la Resolución SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que fijó la tarifa para el 2022. Conforme con esa resolución, Veolia Aseo Tuluá SA ESP efectuó el pago del anticipo de la contribución especial, por valor de \$ 9.679.000.

Si eso es así, la sala unitaria considera que la competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, corresponde al Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga, ya que la obligación (presentar declaración y pago) se realizó en el municipio de Tuluá.”

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creo los Circuitos Judiciales

Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Medellín³, con cabecera en la ciudad de Medellín:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

1. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Abejorral, Alejandría, Amagá, Amalfi, Andes, Angelópolis, Angostura, Anorí, Anzá, Argelia, Armenia, Barbosa, Bello, Belmira, Betania, Betulia, Bolívar, Briceño, Buriticá, Cáceres, Caicedo, Caldas, Campamento, Caracolí, Caramanta, Carmen de Viboral, Carolina, Caucasia, Cisneros, Cocorna, Concepción, Concordia, Copacabana, Don Matías, Ebéjico, El Bagre, El Santuario, Entreríos, Envigado, Fredonia, Giraldo, Girardota, Gómez Plata, Granada, Guadalupe, Guarne, Guatapé, Heliconia, Hispania, Itaguí, Jardín, Jericó, La Ceja, La Estrella, La Pintada, La Unión, Liborina, Maceo, Marinilla, Medellín, Montebello, Nariño, Henchí, Olaya, Peñol, Pueblo Rico, Puerto Berrio, Puerto Nare, Puerto Triunfo, Remedios, Retiro, Rionegro, Sabanalarga, Sabaneta, Salgar, San Carlos, San Francisco, San Jerónimo, San Luis, San Pedro, San Rafael, San Roque, San Vicente, Santa Bárbara, Santa Rosa de Osos, Santafé de Antioquia, Santo Domingo, Segovia, Sonsón, Sopetrán, Támesis, Tarazá, Tarso, Titiribí, Toledo, Urrao, Valdivia, Valparaíso, Vegachí, Venecia, Yalí, Yarumal, Yolombó, Yondó, Zaragoza.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Medellín – Antioquia y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial de la Ciudad de Medellín – Antioquia, corresponde al Circuito Administrativo de Medellín.

Por consiguiente, y conforme a las normas y acuerdos citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual profirió la Liquidación Oficial Contribución Especial CREG – Vigencia 2019, información financiera puesta a disposición por parte de ISAGEN S.A. ESP, en el

³ Artículo 1, numeral 01, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

sistema SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual se reportó desde la ciudad de Medellín – Antioquia, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, según lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín, visible en el Anexo No. 02 del expediente digital, por lo cual, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín⁴ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín – Antioquía, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

⁴ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Medellín (Antioquía) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.	notificacionesenlinea@isagen.com.co juribe@isagen.com.co carestrepo@isagen.com.co jugaleano@isagen.com.co

CUARTO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquía Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa64c4160ca54ea6720b22ffc75f027987f9885b3216fba8c07e0a21a74359c3**

Documento generado en 15/03/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00110 00
DEMANDANTE: INACAR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia inicial celebrada el 17 de enero de la presente anualidad, se agotaron las etapas procesales y en virtud del artículo 187 se procedió a dictar sentencia notificada en la misma fecha (Anexo 35 del Expediente Digital), frente a la cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación.

El 31 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la Inacar S.A. sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Anexo 38 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por otra parte, mediante correo electrónico del 20 de enero de 2023, el Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, identificado con la CC. No. 19.193.283 de Bogotá D.C. y T.P. No. 75.234 del C.S. de la J, presentó renuncia al poder otorgado por el Municipio de Soacha – Cundinamarca, razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que asigne apoderado judicial para el presente proceso judicial.

En merito de lo anterior, está operadora judicial

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

SEGUNDO: ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: REQUERIR al municipio de Soacha – Cundinamarca para que designe apoderado judicial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INACAR S.A.	Ncr@sfa.com.co Areatributaria@sfa.com.co namirez@inacar.com areaprocesal@sfa.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA.	Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb992b0ec436ef0df2f2787a9e3c0ba6bdb7375b607c260af53cddaf5c6151b**
Documento generado en 14/03/2023 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00289 00
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 22 de febrero de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada en la misma fecha (folio 337 del cuaderno principal), frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Ahora bien, advierte este despacho que el 02 de febrero de la presente anualidad, la doctora Ana María Mantilla Gómez, Representante Legal y Apoderada General de la Sociedad Cencosud Colombia SA, sustituyó poder al Dr. Andrés Gómez Santamaría, identificado con la CC. No. 80.222.449 de Bogotá y T.P. No. 271.624 del C.S. de la J., cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, el 07 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (folio 338 del expediente), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, está operadora judicial

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

SEGUNDO: ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder otorgada y **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Andrés Gómez Santamaría, identificado con C.C. No. 80.222.449 de Bogotá y con T.P. No. 271.624 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 349 del cuaderno principal y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Notificaciones.tributarias@cencosud.com.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co pgarciac1@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de63c7b07cd98418d450acb9f9df1feda4daad17a62a421cd436396e9925e1d0**
Documento generado en 15/03/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00315 - 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numeral 1 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 03 y 5 del artículo 166 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó el documento idóneo que lo acreditara como apoderado judicial, incumpliendo con el deber contemplado en artículo 74 del CGP y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b). Aportar poder especial cumpliendo con las disposiciones del artículo 74 del CGP, esto es determinando los actos por los cuales se adelanta la presente acción.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

AUTO

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	fasac@anglo.edu.co
FUNDACIÓN COLOMBIANO COLEGIO ANGLO	abogados@lopezasociados.net

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e400bd9beac22caf0f58becdfa3e2242a3f5c6e6a49c56a6b0bb080247fe7**

Documento generado en 14/03/2023 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00319 00
DEMANDANTE: YESID ADRIAN PERALTA HURTADO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

El señor Yesid Adrian Peralta Hurtado identificado con la CC. No. 1.074.158.245, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (folio 1):

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2021-01548 del 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en el periodo 2017.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2022-00350 del 21 de julio de 2022; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO2021-01548 del 01 de diciembre de 2021.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RDO-2021-01548 del 01 de diciembre de 2021 y Resolución RDC-2022-00350 del 21 de julio de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI ni modificaciones a los mismos, como trabajador independiente.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO2021-01548 del 01 de diciembre de 2021 y Resolución RDC2022-00350 del 21 de julio de 2022, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no procede la sanción por la conducta de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI, ni modificaciones a los mismos.”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 05 de octubre de 2022, a la presente judicatura, quien al no tener claridad del lugar de residencia y notificación de la parte demandante, mediante auto del 18 de noviembre de la anterior anualidad, requirió al apoderado judicial para que acreditar el lugar y dirección, donde la parte demandante recibiría sus notificaciones personales así como el Registro Único Tributario – RUT del señor YESID ADRIAN PERALTA HURTADO.

Mediante memorial allegado por correo electrónico del 23 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado, donde se pudo constatar tanto por la dirección de notificación como por el RUT, que el domicilio fiscal del contribuyente es la ciudad de Villavicencio – Meta.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el medio de control adelantado por el señor YESID ADRIAN PERALTA HURTADA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI –, en los periodos de abril a junio del año 2017, por la suma de Dieciocho Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$18.824.144), así mismo, fue sancionado por la omisión por la suma de 33.751.800 pesos.

Es de aclarar, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de las verificaciones realizadas en los registros de las planillas de liquidación de aportes que suministra el Ministerio de Salud y de Protección Social a través de la Subdirección de

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, no evidencio ningún pago realizado por la parte demandante como obligado y en calidad de trabajador independiente, en los periodos de abril a junio de 2017, en los subsistemas de Salud y Pensiones.

Por lo tanto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en Liquidación Oficial Resolución No. RDO – 2021-01548 del 01 de diciembre de 2021, por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, fue tomada de los registros de las planillas de liquidación de aportes que suministra el Ministerio de Salud y de Protección Social a través de la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, lo cual se realizó desde la ciudad de Villavicencio – Meta.

En segundo lugar, se establece que el domicilio fiscal del demandante está ubicado en la calle 30 sur No. 44ª – 11 Conjunto Residencial Monte Real Casa 104, barrio Montecarlo 1 de la Ciudad de Villavicencio – Meta, conforme se acredita en el Registro Único Tributario visible en la Carpeta No. 13, *RtaRequerimiento*, Adjunto No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este ultimo criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)" (Negrilla del Despacho)

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creo los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Meta², con cabecera en la ciudad de Villavicencio:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

(...)"

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Villavicencio – Meta y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial de la Ciudad de Villavicencio, corresponde al Circuito Administrativo de Meta.

Por consiguiente, y conforme a las normas y acuerdos citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual profirió Liquidación Oficial Resolución No. RDO – 2021-01548 del 01 de diciembre de 2021, por el cual se

² Artículo 1, numeral 18, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI –, en los periodos de abril a junio del año 2017, por la suma de Dieciocho Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$18.824.144), la cual se debió reportar desde la ciudad de Villavicencio – Meta, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal y fiscal en la ciudad de Villavicencio – Meta según lo expuesto en el Registro Único Tributario – RUT, visible en la Carpeta No. 13, *RtaRequerimiento*, Adjunto No. 03 del expediente digital, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio³ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Marijosep21@hotmail.com

³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Villavicencio (Meta) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

YESID ADRIAN PERALTA HURTADO	bigdatanalytics@gmail.com
------------------------------	--

CUARTO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Meta Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d2346a64352caaba478b4ad410e55be8c4e24585baeb7731348c38123a1179**

Documento generado en 16/03/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00324 - 00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que mediante auto del 19 de septiembre de la anterior anualidad, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, declaró su falta de competencia al determinar que el acto administrativo demandado discutía una tasa retributiva, competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, quien mediante acta de reparto del 10 de octubre de la anterior anualidad, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá- Sección Cuarta.

Ahora bien, estudiada la Litis del proceso determina este despacho que efectivamente por factor funcional, corresponde el conocimiento de la presente demanda a la sección cuarta, ante lo cual, procede esta operadora a decidir sobre la admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Analizado el escrito de la demanda, se pudo establecer que ésta no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 07, 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 01, y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el

numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, por lo tanto lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad con observancia a la ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto llama la atención de esta operadora judicial que la parte demandante solicite la nulidad de la Resolución No. 8021170000376 del 26 de junio de 2021, toda vez, que el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de ese mismo acto fue conocida por el Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, bajo el proceso 11001 33 41 045 2021 00409 00 y con las mismas partes, admitiendo la demanda el 11 de febrero de la anterior anualidad, ordenando notificar y requiriendo antecedentes administrativos a la entidad demandada.

Sin embargo, el prenombrado despacho, mediante auto del 07 de octubre decidió remitir el proceso por competencia a otra jurisdicción por factor territorial, lo cual tendrá que aclarar la parte demandante.

En cuanto al acto administrativo Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05 de julio de 2018, por el cual se determina la identificación de vertedores para cobro de tasa retributiva, aunque en este se actualice la información de la granja porcícola el Redil Localizada en la vereda Usatama, del Municipio de Fusagasugá, como sujeto pasivo de la tasa retributiva del año 2018, éste es un acto de trámite independiente de la Resolución No. 8021170000376 del 26 de junio de 2021, quien resuelve un recurso del acto que define la tasa retributiva del 2020.

Por otra parte, no se cumplió con la obligación impuesta en el artículo 7 del artículo 162 del CPACA, ya que solo se aportó los canales digitales de las partes, más no el lugar y dirección donde la parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, así mismo no se aportó el RUT del señor Oscar Eduardo Álvarez Peña.

Finalmente además de aportar copia del acto acusado, este deberá adjuntarse junto con las constancias de su publicación o notificación para poder determinar la caducidad de la acción.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Adecuar su escrito de demanda, indicando con precisión y claridad con observancia a la ley 1437 de 2011, esto es individualizando los actos administrativos que desea demandar en el presente medio de control.
- c). Allegar el Registro Único Tributario - RUT del señor Oscar Eduardo Álvarez Peña.
- d). Indicar el lugar y dirección donde la parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- e). Aclarar a este despacho, que juzgado está conociendo sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del acto administrativo Resolución No. 8021170000376 del 26 de junio de 2021.
- f). Aportar las constancias de su publicación o notificación de los actos acusados para poder determinar la caducidad de la acción.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

AUTO

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA	julianparodyscamargoabogado@gmail.com juancalopez03@gmail.com daniama18@yahoo.es maritzaalvarez021@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc2919773c0878161c8642253b52d0b1fedc0e6d3486dc8014f7538fb9f63f**

Documento generado en 14/03/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00329 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 25 de noviembre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no allegar los actos administrativos demandados junto con la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de estos, finalmente se solicitó allegar la vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 3078-2021 de 29 de diciembre de 2021.

El 30 de noviembre de 2022 (anexo 07, *RtaSubsana* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por ende, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. identificada con el NIT. No. 899.999.115-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1536 de 2022**, “por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCP 089-2019”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. identificada

con el NIT. No. 899.999.115-8, mediante apoderado judicial contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – MINTIC o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – MINTIC o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con C.C. No. 1.018.474.321 de Bogotá y con T.P. No. 276.538 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder general visible en la Escritura Pública No. 3078-2021, en el anexo No. 07, *RtaSubsana*, anexos - Mintic

del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P	Notificaciones.judiciales@etb.com.co Juan.gutierrezm@etb.com.co
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC.	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19afc96d5f7b8cd42710b7e2292eedec43e9eb3c76ff063894fd05bceb3b95a**

Documento generado en 16/03/2023 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00331 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 25 de noviembre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no acreditar el lugar y dirección donde la parte demandada recibiría notificaciones personales, así como el poder determinando los asuntos para los cuales se encuentra facultado.

El 30 de noviembre de 2022 (anexo 08, *RtaSubsana* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por ende, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. identificada con el NIT. No. 899.999.115-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 76807 Radicado N° 2021_7897215 del 12 de julio 2021,** “por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”.
- **Resolución No. 048091 Radicado No. 2021_98801771-2021_9943737, de 06 de junio de 2022,** “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. identificada con el NIT. No. 899.999.115-8, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Ministerio de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con C.C. No. 1.018.474.321 de Bogotá y con T.P. No. 276.538

del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder general visible en la Escritura Pública No. 3078-2021, en el anexo No. 08, *RtaSubsana*, adjunto – 2. Poder del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P	Notificaciones.judiciales@etb.com.co Juan.gutierrezm@etb.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e224cb8966b1faff3c4289c57bb10628c1a5cf893b77d9715e68891024e1474b**

Documento generado en 16/03/2023 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00338- 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial¹ allegado de 17 de enero de la presente anualidad, solicita el retiro de la demanda, habida cuenta que no pudo realizar la subsanación requerida en el auto del veinticinco (25) de noviembre de 2022, toda vez que la DIAN no expidió en el momento oportuno constancia de ejecutoria de los actos administrativos.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 24 de octubre de 2022, por ende, por auto del 25 de noviembre de la anterior anualidad, se inadmitió la demanda toda vez que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le otorgó a la parte actora 10 días hábiles para subsanar los yerros encontrados, sin que a la fecha haya subsanado lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se efectuó la notificación

¹ Folio 03, Anexo 08 del Expediente Digital.

conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

Por lo tanto, en este caso procede el retiro de la demanda y comoquiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...).” (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.	

	Luzbetancur4@hotmail.com gerenterigo@constructorajeinco.com.co
--	--

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fed5b1c7519bc469ec435084ab9ff3ce769b4488b7a831150df9ce4398aaf56

Documento generado en 16/03/2023 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00339 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 25 de noviembre de la anterior anualidad, luego de rechazar la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución No. CC-000308 de 13 de mayo de 2022, ya que al ser un mandamiento de pago, era un acto de trámite el cual no tiene control judicial, fue inadmitida la demanda al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 03 y 05 del artículo 166 y artículo 231 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no allegar en escrito separado la solicitud de medida cautelar, así mismo le fue requerida la vigencia de la escritura pública No. 139 de 18 de enero de 2022.

El 05 de diciembre de 2022 (anexo 7, *subsana*, del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP identificada con NIT. No. 900.373.913-4, quien actúa por intermedio de apoderado

judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC-000399 del 21 de junio de 2022**, “Por la cual se resuelven excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-062 de 2022”.

- **Resolución No. CC-000528 de 11 de agosto de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo CP 062 de 2022”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con el NIT No. 900.373.913-4, mediante apoderado judicial contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al bufete Legal Assistance Group S.A.S. identificado con el NIT No. 900.712.338-4, quien designó como representante legal al Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con C.C. No. 1.032.471.755 y con T.P. No. 302.424 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 08, *Subsana*, adjunto Soportes Poder General escritura pública No. 139 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

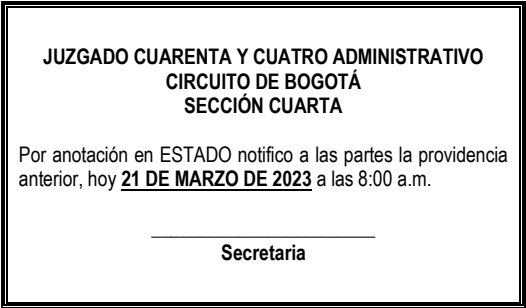
OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fbd0239012c5d2f60a2a9d73419624fd41d430813db74710601fcb96e514**

Documento generado en 16/03/2023 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00339 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 02 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10a1d86f1ae1d39880067f36731bbbee5da157e0f447cb52ca5c5788cad9ca9**

Documento generado en 16/03/2023 06:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00341 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC-000132 de 17 de marzo de 2022**, “Por la cual se libra un mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”.
- **Resolución No. CC-000276 de 03 de mayo de 2022**, “Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-018 de 2022”.
- **Resolución No. CC-000423 de 07 de julio de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 018 de 2022”

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la Resolución No. CC-000132 de 17 de marzo de 2022, libra un mandamiento de pago, siendo entonces un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(…)” (Negrilla fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al acto administrativo Resolución No. CC-000132 de 17 de marzo de 2022, que libró un mandamiento de pago, por no ser susceptible de control judicial.

ADMISIÓN DEMANDA

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 3 y 5 del artículo 166 y artículo 231 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, deberá ajustar las pretensiones de la demanda puesto que no se puede solicitar la nulidad de un acto administrativo que no es susceptible de control de judicial, ya que debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad

Además de la anterior, las medidas cautelares solicitadas deberá realizarlas en escrito separado en virtud al artículo 163 y 231 del CPACA.

Del mismo modo deberá aportar la vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 168 otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá el 5 de marzo de 2019, en la cual se realiza la modificación del poder general, para tener certeza que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente

del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b). Aportar la vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 168 otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá el 5 de marzo de 2019.

c). Allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito aparte.

d). Adecuar el escrito de la demanda, aclarando las pretensiones, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Acto Administrativos Resolución No. CC-000132 de 17 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@lydm.com.co

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d214c6b513e0a5f00629838362d4b5062cb7f427597b6631306f25c50b1e5**

Documento generado en 17/03/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00343 00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 02 de diciembre de la anterior anualidad, luego de rechazar la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución No. RCD-2019-02680 de 28 de noviembre de 2019, ya que al ser un simple requerimiento, era un acto de trámite el cual no tiene control judicial, fue inadmitida la demanda al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01 y 05 del artículo 166.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no acreditar el lugar y dirección donde las partes recibirían notificaciones personales, así como la constancia de notificación o ejecución de los actos demandados.

El 14 de diciembre de 2022 (anexo 7, *subsana*, del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO identificado con la CC. No. 19.324.951 de Bogotá D.C., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2021-01195 del 04 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por omisión e inexactitud”.
- **Resolución No. RDC-2022-00336 del 15 de julio de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01195 del 04 de agosto de 2021”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSE ROBERTO ZORRO TALERO identificado con la CC. No. 19.324.951 de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial contra La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Manuel Gerardo Duarte Torres identificado con C.C. No. 1.013.646.554 y con T.P. No. 280.943 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 07, *Subsana*, adjunto demanda subsana folios 21 - 23 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

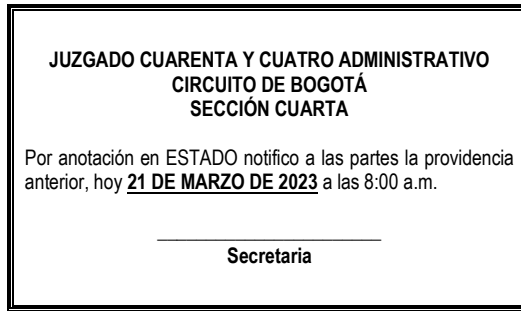
OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO	gerencia@zorrotaleroabogados.com.co administrativa@zorrotaleroabogados.com.co consulta@norteabogados.com.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e380adb31682faf62d9cd49f83a9e0d53c82021b22d1c0549683792b8e591**

Documento generado en 16/03/2023 06:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00345 00
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La Sociedad Comercial PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, formulando las siguientes pretensiones:

“A. Respecto de la resolución número 610 del 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del primer trimestre del año 2021, y la resolución número 468 de 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 610 del 07 de septiembre de 2022, confirmándola parcialmente:

6.1 Declarar la nulidad parcial de la resolución número 610 del 07 de septiembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del primer trimestre del año 201, y la resolución número 468 de 27 de mayo de 2022, preferida por la Vicepresidencia de Operaciones,

Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 610 del 07 de septiembre de 2022, confirmándola parcialmente, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción de hidrocarburos proveniente del campo Aguas Blancas, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, y, en su lugar, se reliquiden las regalías, tanto de gas como de crudo, a la tarifa del 8% respecto de todo el volumen de la producción de hidrocarburos proveniente del Campo Aguas Blancas, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH.

*6.2 Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución a **PAREX**, en calidad de operador del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, de la totalidad de las regalías de crudo entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total de doscientos ochenta y un (281) barriles de crudo, por el primer trimestre de 2021, fruto de su indebida liquidación, a la tarifa del 20%, sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente del Campo Aguas Blancas, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación.*

6.3 En subsidio de la pretensión 6.2, en caso de que no sea posible la devolución en especie de las regalías de crudo entregadas en exceso, o que en el momento de su restitución el valor de los barriles no corresponda al que tenían cuando fueron entregados a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ordenar el pago de su equivalente en dinero, tomando como referencia el valor promedio de venta de petróleo de las operaciones de PAREX de ese mismo campo para el año 2021, correspondió, en el primer trimestre, a USD\$57.01, o a aquel que se pruebe en el proceso o al valor que disponga el ordenamiento jurídico, cualquiera de ellos junto con su respectiva indexación.

(...)"

Por reparto aleatorio de 27 de octubre de la anterior anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo de Bogotá, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Ahora bien, encontrándose la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su admisión, corrobora el despacho que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.,

no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen la liquidación de las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021 a la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la cual fue realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien de conformidad con el artículo 20 de la ley 2056 del 2020, le corresponde efectuar el recaudo de las regalías y compensaciones liquidas pagadas en especie o en dinero, por quien explota los recursos naturales no renovables, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, ni muchos menos sobre un proceso de cobro coactivo.

Se debe recordar que las regalías no tienen naturaleza impositiva, pues no son tributos del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la concesión o autorización del derecho a explotar un recurso natural no renovable cuyo titular es el Estado; mientras que, los impuestos surgen de la facultad impositiva del Estado, quien dentro de los límites de la Constitución y de la ley, establece los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a la naturaleza de la Regalía, la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1997, indicó:

“Las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los recursos naturales no renovables de los cuáles es titular, debido a que estos recursos existen en cantidad limitada. En cambio, los impuestos son cargas económicas que se imponen a los particulares con el fin de financiar los gastos generales del Estado, por lo cual estas obligaciones surgen del poder impositivo del Estado. **En ese orden de ideas, las regalías son ingresos públicos pero no tienen naturaleza tributaria, pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la obtención de un derecho, a saber, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable.** En ese orden de ideas, la relación entre el Estado y el particular es diversa, pues en un caso la

persona voluntariamente decide pagar la regalía para obtener un derecho de explotación, mientras que las personas no pueden sustraerse al pago del tributo, si se cumple el hecho impositivo previsto por la ley. De otro lado, los impuestos y las regalías se diferencian también por cuanto los primeros constituyen una facultad que ejerce en forma libre el Legislador, mientras que las segundas implican una obligación constitucional para el mismo.

(...)

El artículo 360 de la Constitución establece que la regalía es una carga de imperiosa imposición. Por consiguiente, la consagración de un impuesto que grave la explotación de un recurso natural no renovable estaría sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está determinada por la propia Constitución. **En estas circunstancias, los ingresos que provienen de las regalías se destinan única y exclusivamente a compensar el agotamiento del capital natural que produce la explotación de recursos naturales que no se renuevan. Esta incompatibilidad deriva además de la específica y particular regulación constitucional de las regalías, que podría ser desfigurada si se admitiera la posibilidad de que la explotación de recursos no renovables fuera gravada con tributos.** En efecto, más allá de las distinciones conceptuales entre las figuras, un impuesto sobre la explotación de un recurso no renovable se asemeja en la práctica a una regalía, ya que el particular que explota el recurso debe pagar por tal concepto al Estado una suma determinada, situación que es prácticamente idéntica a la contraprestación que exige el artículo 360 de la Carta. Por ello no parece admisible que sobre la explotación de los recursos no renovables existan impuestos, por cuanto las regalías son obligatorias y se encuentran sujetas a una regulación constitucional muy específica, cuyo contenido esencial debe ser respetado por la ley y garantizado por el juez constitucional. **La constitucionalización de las regalías, y el particular régimen que las regula, implica el establecimiento de una prohibición a los impuestos sobre la explotación de tales recursos.** La Corte precisa que lo anterior no significa que la ley no pueda imponer ningún gravamen sobre ninguna actividad relacionada con los recursos no renovables, pues la regla general sigue siendo la amplia libertad del Legislador en materia tributaria. Las regalías y los impuestos sobre recursos no renovables son compatibles, siempre y cuando el impuesto no recaiga sobre la explotación misma, la cual se encuentra exclusivamente sujeta al régimen de regalías”

Por otra parte, el Consejo Estado, estableció:

“La Constitución Política consagra los lineamientos esenciales del sistema normativo que regula los recursos naturales no renovables, defiriendo a la ley la configuración del régimen complementario. La normativa Constitucional destaca las siguientes características: (i) El artículo 332 consagra la propiedad estatal sobre el subsuelo y sobre los recursos naturales no renovables, lo cual excluye la posibilidad de la titularidad particular sobre los mismos, salvo los derechos adquiridos y perfeccionados por la legislación preexistente. **(ii) Como consecuencia de dicha titularidad, se prevé a favor del Estado el derecho a percibir por la explotación de los recursos naturales no renovables, una contraprestación económica a título de regalía, sin que ello impida la posibilidad de pactar otros derechos y compensaciones por dicha explotación.** (iii) La explotación de los recursos naturales no renovables causa a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía sin perjuicio de otro derecho o compensación que se pacte, así como el derecho de las entidades territoriales productoras y los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos y sus derivados, a participar en las regalías y compensaciones. **(iv) Adicionalmente a las participaciones a que tienen derecho las entidades territoriales, el artículo 361 de la Constitución Política previó que con los ingresos provenientes de las regalías, no asignados a estas entidades, se crearía el Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se aplicarían exclusivamente a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de dichas entidades.** (v) Es también elemento esencial del régimen, la atribución de potestad normativa al legislador para determinar las condiciones de explotación de los recursos naturales no renovables, así como las reglas que deben seguirse para la administración, ejecución y destinación de los ingresos generados por dicha explotación, para lo cual cuenta con una amplia libertad de configuración para definir el contenido normativo complementario, necesario para conformar el régimen aplicable. Además, no puede olvidarse que por tratarse de recursos públicos, los procesos de causación, percepción, utilización, inversión y gasto, están sujetos a los respectivos controles administrativos y fiscales. (vi) Finalmente es menester tener en cuenta que por tratarse de recursos naturales no renovables, todas las medidas relacionadas con su explotación se encuentran comprendidas dentro del objeto de las atribuciones intervencionistas del Estado que en forma expresa consagra el artículo 334 de la Carta, con el fin de lograr la

racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, potestades que han de ejercerse de conformidad con la ley.¹

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una la liquidación de las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021 a la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación de un impuesto sino con el pago de una contraprestación por la explotación de un recurso natural no renovable.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, desde ya se declara el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Radicado: 11001-03-06-000-2007-00064 00 (1842), 04 de octubre de 2007.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.	notificaciones@mpvabogados.com notificacionesjudiciales@parexresources.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb9b12a05fd6cd7df769c6e0161c31a14dc28279017881473af1cd0d890d67**
Documento generado en 17/03/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00351 00
DEMANDANTE: CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 09 de diciembre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante para que un término de tres días contados a partir de la notificación del auto, acreditara el lugar y dirección, donde la parte demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales, así como allegara el Registro Único Tributario – RUT de la señora Catalina de las Mercedes Valencia Gómez.

El 15 de diciembre de 2022 (anexo 8, *Rta al Requerimiento*, del expediente digital), dentro del término procesal otorgado, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operador judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La señora CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ identificada con la CC. No. 35.507.208, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución No. RDO-2021-01587 del 10 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión.”

• **Resolución No. RDC-2022-00392 del 11 de agosto de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01587 del 10 de diciembre de 2021”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La señora CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ identificada con la CC. No. 35.507.208, mediante

apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Milton González Ramírez, identificado con C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y con T.P. No. 171.844 del C.S. de

la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04, *Pruebas*, adjunto No. 02 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ	Proserving2019@gmail.com Bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd4341ed9293163b6adad7437aa9251f6a9f487bba9505716173d8c97b4cd3**

Documento generado en 16/03/2023 06:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00357 00
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 09 de diciembre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no acreditar el lugar y dirección de la parte demandante y el apoderado judicial para efectos de las notificaciones personales y de no aportar el Registro Único Tributario del señor Tulio Enrique Martínez Velásquez.

El 13 de diciembre de 2022 (anexo 8, *subsana*, del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor TULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ identificado con la CC. No. 17.082.728, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo primero de la Resolución No. RDP 006307 de 10 de marzo de 2022**, “por medio de la cual se modifica la resolución No. RDP 033478 del 28 de agosto de 2017”.
- **Resolución No. RDP 009309 de 13 de abril de 2022**, “por medio de la cual se niega una solicitud de aclaratoria de la resolución RDP 006307 del 10 de marzo de 2022”.
- **Resolución RDP 014408 de 3 de junio de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 9309 del 13 de abril de 2022”.
- **Resolución RDP 016323 de 28 de junio de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 9309 del 13 de abril de 2022”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor TULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ identificado con la CC. No. 17.082.728, mediante apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Mónica Liliana Sanabria Uribe, identificado con C.C. No. 1.032.482.911 y con T.P. No. 362.244 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04, *Pruebas*, Adjunto Poderes folios del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

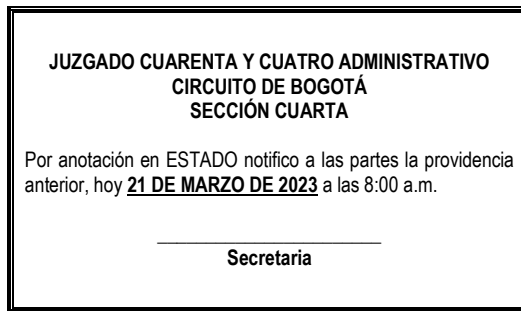
OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ	info@organizacionsanabria.com.co tuliomartinez@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d8abade2969948f3ea1088421d8166497a50e69a2b5d9feb0848d4e72c576**

Documento generado en 16/03/2023 06:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00360 00
DEMANDANTE: PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 09 de diciembre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no acreditar el lugar y dirección de la parte demandante para efectos de las notificaciones personales y de no aportar el Registro Único Tributario de la señora Patricia del Pilar Puentes Herrera.

El 15 de diciembre de 2022 (anexo 9, *subsana* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La señora PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA identificada con la CC. No. 51.760.690, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000050 del 23 de julio de 2021**, “por medio de la cual se modifica la Liquidación Privada No. 2111622710708 y radicado No. 91000440626828 de 12 de agosto de 2017, presentada por la contribuyente PUENTES HERRERA PATRICIA DEL PILAR, NIT 51.760.690-8, por el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016.”

• **Resolución No. 900002 del 28 de junio de 2022**, “por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La señora PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA identificada con la CC. No. 51.760.690, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la firma VÁSQUEZ CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S identificada con NIT. 901.451.440-0 representada por el Dr. Fabio Eduardo Vásquez Henao, identificado con C.C. No. 79.490.451 de Bogotá y con T.P. No. 76.372 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04, *Demanda*, folios No. 49 – 56 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA	vasquezconsultoresjuridicos@gmail.com patriciapph1@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c10bdcfce2d834ce6a5435a0beb5242e11fafc8d4eac56cf66328a65c33a27

Documento generado en 17/03/2023 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00362- 00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, observa esta Judicatura que mediante auto del 09 de diciembre de la anterior anualidad, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 03 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem, por lo tanto, en virtud del artículo 170 del CPACA, se le otorgó diez (10) días hábiles para subsanar los yerros presentados.

Frente a los requerimiento realizados, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 16 de enero de la presente anualidad, dentro del término procesal correspondiente allegó el escrito de subsanación correspondiente con los requerimientos realizados, empero, no allegó las constancias de notificación de los actos demandados, a pesar de indicar en su memorial que aportaba derecho de petición presentado a la DIAN donde se solicitó las notificaciones realizadas, el cual no fue adjuntado dentro del memorial subsanatorio.

Por ende, toda vez que han pasado más de dos meses y medios desde la radicación del petitum realizado por la parte demandante a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, este Despacho Judicial requerirá al apoderado de la parte actora para que:

- Aporte la constancia o copia de la notificación de los actos acusados en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presenta providencia, para que aporte la constancia o copia de la notificación de los actos acusados en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S.	Juridico2m@hotmail.com gerencia@organizacionmontecarlo.com

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67aa052785bedc74be61f6866a8730293a4b8ab2363db0d3c36bf95266af8809

Documento generado en 17/03/2023 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00366 00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 09 de diciembre de la anterior anualidad, luego de rechazar la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución No. RCC-43345 de 30 de noviembre de 2021, ya que al ser un mandamiento de pago, era un acto de trámite el cual no tiene control judicial, se requirió a la parte demandante para que un término de tres días contados a partir de la notificación del auto, allegara el Registro Único Tributario – RUT de la señora Carmen Elisa Páez de Bulla y acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y a la Procuraduría.

El 14 de diciembre de 2022 (anexo 8, *RtaalRequerimiento*, del expediente digital), dentro del término procesal otorgado, el apoderado judicial de parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La señora CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA identificada con la CC. No. 20.172.895 de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución RCC-44994 del 07 de febrero de 2022**, “por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de Carmen Elisa Páez de Bulla con C.C 20.172.895”.

• **Resolución No. RCC-47138 del 18 de abril de 2022**, “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de Carmen Elisa Páez de Bulla con C.C 20.172.895”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La señora CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA identificada con la CC. No. 20.172.895 de Bogotá, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Leonardo Enrique Carvajalino Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.938.858 de Bogotá y con T.P. No. 125.841 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04, *Anexos*, adjunto poderes del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

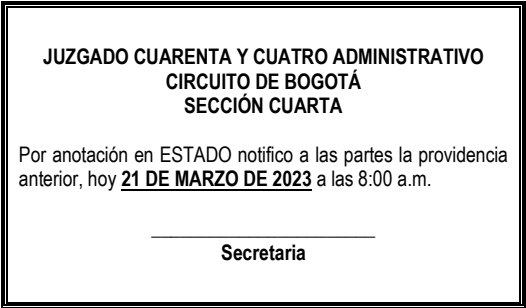
OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PAÉZ DE BULLA	Alejandro.orjuela@icbf.gov.co Leonardoc2000@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3183599d686fe6022a9ae484dafae25a65f4e32c779aff2155849542ef6d89b5

Documento generado en 17/03/2023 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00374 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 16 de diciembre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante para que un término de tres días contados a partir de la notificación del auto, acreditara el lugar y dirección, donde la parte demandante recibiría notificaciones personales, allegar el poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y aclarar la cuantía de la acción instaurada.

El 19 de diciembre de 2022 (anexo 8, *Requerimiento*, del expediente digital), dentro del término procesal otorgado, el apoderado judicial de parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

MEDIMÁS EPS S.A.S. identificada con NIT No. 901.097.473-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Numeral Quinto de la Resolución No. SUB-123029 del 25 de mayo de 2021**, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – ordinaria)”

• **Resolución No. SUB-234749 del 22 de septiembre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definitiva (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – reposición)”

• **Resolución No. DPE 10712 del 26 de noviembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definitiva (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – apelación)”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 901.097.473-5, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Alberto Orozco Carrillo, identificado con C.C. No. 1.063.963.106 de Bosconia – Cesar y con T.P. No. 316.706 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 08, *Requerimiento*, adjunto No. 01, folio 03 y 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	carlosorozcof5@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a08d5ef47345cbd42f7cd929f781d2d318a814747cb7881e847c683cfb8e0**

Documento generado en 17/03/2023 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00378 00
DEMANDANTE: GLORÍA ELENA DELGADO CUARTOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 16 de diciembre de la anterior anualidad, se inadmitió la demanda, toda vez que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 02, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Por lo tanto, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se otorgó el término de 10 días hábiles para subsanar la demanda, bajo las siguientes observaciones:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 del CPACA.
- Realice estimación razonada de cuantía de la demanda, en seguimiento del numeral 06 del artículo 162 de la ley 14 37 de 2011.
- Determine con precisión y claridad lo que se pretende, de acuerdo con el numeral 02 de la misma Ley.
- Acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales.
- Allegue el Registro Único Tributario – RUT de la demandante.

Por lo cual, mediante correo electrónico del 11 de enero del año en curso, en los términos establecidos por la norma, el apoderado judicial de la parte demandante aporte escrito de subsanación, en el cual adecuo el escrito de la demanda respecto a las pretensiones solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Requerimiento de Información No. RQI – M – 1897 del 26 de septiembre de 2016, Expediente 20161520058002051**, “por medio del cual se requiere a la señora Gloria Helena Delgado Cuartas, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, correspondiente a los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014”.
- **Liquidación Oficial No. RDO-2017-03437 del 29 de noviembre de 2017**, “por medio de la cual se profiere a GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS con C.C. 21.399.153, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”
- **Resolución No. RDC-2018-01251 del 10 de octubre de 2018**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2017-03437 del 29 de septiembre de 2017”

No obstante, este no cumplió con su obligación de allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 del CPACA.

En este orden de ideas, debido a la fecha de expedición del acto demandado el despacho debe pronunciarse frente a si habría o no oportunidad para ejercer el control judicial en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante al no tener certeza de la notificación del acto administrativo y ya que la parte demandante no los aportó, se torna necesario antes de la admisión de la demanda requerir a la entidad demandada.

Por ende, esta operadora judicial, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda procederá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que procedan a emitir constancia de notificación o publicación de los actos administrativos, Requerimiento de Información No. RQI – M – 1897 del 26 de septiembre de 2016 Expediente 20161520058002051, Liquidación Oficial No. RDO-2017-03437 del 29 de noviembre de 2017 y la Resolución No. RDC-2018-01251 del 10 de octubre de 2018.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indico:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez**

y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.¹(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia procedan a emitir constancia de notificación o publicación de los siguientes actos administrativos:

- Requerimiento de Información No. RQI – M – 1897 del 26 de septiembre de 2016 Expediente 20161520058002051.
- Liquidación Oficial No. RDO-2017-03437 del 29 de noviembre de 2017.
- Resolución No. RDC-2018-01251 del 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GLORIA ELENA DELGADO CUARTOS	reinelpitaherrera@gmail.com janethcita75@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6c324d4426c73bb06bbd5e7d7d40a5b830e527def0e7cd6e78b37ae84bf11**
Documento generado en 17/03/2023 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00379 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 16 de diciembre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el numerales 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de acreditar el lugar y dirección, junto con su canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, así como la estimación razonada de la cuantía de la demanda para poder determinar la competencia.

El 20 de enero de 2023 (anexo 08, *Subsana* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por ende, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA identificada con el NIT. No. 900.182.389-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución No. 2100 del 31 de octubre de 2019**, “por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”

• **Resolución No. 0002802 del 08 de junio de 2021**, “por medio de la cual se resuelven un recurso de reposición contra la Resolución No. 2100 de fecha 31 de octubre de 2019”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA identificada con el NIT. No. 900.182.389-4, mediante

apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Julio Alberto Rincón Rodríguez, identificado con C.C. No. 2.999.520 de Bogotá y con T.P. No. 84.280 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder general visible en el anexo No. 4C 1 Principal, Adjunto No. 04 Poder Demandante, del expediente digital

y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	Jarincon@superfinanciera.gov.co notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae775d272c5cd34c9671222d06137bf82ae2b3b69f785b64304b3a535d72e2d5**

Documento generado en 17/03/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00380 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 16 de diciembre de la anterior anualidad, fue inadmitida la demanda al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, no había allegado constancia de publicación o notificación de los actos acusados, además de no aportar la vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 3034 del 15 de febrero de 2019.

El 23 de enero de la presente anualidad (anexo 9, *subsana*, del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP identificada con NIT. No. 900.373.913-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y

PENSIONES – FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC-000541 del 17 de agosto de 2022**, “Por la cual se resuelven excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-093 de 2022”.

- **Resolución No. CC-000773 del 28 de octubre de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo CP 093 de 2022”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con el NIT No. 900.373.913-4, mediante apoderado judicial contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con C.C. No. 79.746.608 y con T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 5, *poderes*, del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63af65f99442ba5da655916b505ecd433cbb8469500a10043c2b0f5c06519**

Documento generado en 17/03/2023 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00380 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02, Anexo no. 03 documento “*DEMANDA MEDIDA CAUTELAR PREVIA*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por la apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 03 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759fb40730f3b0c505c2cbb4e52010be0ff3404bf1ebe54e38bb4996c055ebd

Documento generado en 17/03/2023 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00382 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA
– FEDEPANELA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 13 de enero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual esta judicatura se abstuvo de avocar conocimiento y declaró su falta de competencia territorial, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquia – reparto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandante sostuvo que al efectuar el análisis jurídico y procesal del asunto, se determinó que en una primera instancia el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, por auto del 12 de octubre de 2022 declaró su falta de competencia por factor objetivo y territorial, por lo tanto remitió el proceso a la ciudad de Bogotá, siendo asignado al Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien mediante providencia del 09 de noviembre de la anterior anualidad, también declaró su falta de competencia por factor funcional al determinar que el asunto correspondía a la Sección Cuarta.

Frente a esto, advierte que ya ha sido 2 remisiones por competencia las que han ocurrido en el proceso, por lo que esta tercera remisión generaría un desgaste procesal, siendo procedente entonces declarar el conflicto negativo de competencia por parte del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, en virtud de lo señalado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado, resolviendo como adición al auto del 16 de diciembre de 2022, declarar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín – Antioquia.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110" (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 16 de diciembre de 2022 (anexo 06, expediente digital) y notificado por estado mediante correo electrónico del 19 de diciembre del año en curso (anexo 07, expediente digital).

El 13 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 08 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

Revisado el expediente se evidencia que dentro de los anexos remitidos por parte del Juzgado Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, se encuentra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Medellín – Antioquia, del 12 de octubre de la anterior anualidad¹, en el cual, repuso su decisión adoptada el 12 de enero de 2022² y decidió declarar su falta de competencia por factor territorial, al establecer que la Federación Nacional de Productores de Panela no tenía domicilio en la ciudad de Medellín, supuesto que, en conjunto con la naturaleza del debate, radica el conocimiento en los juzgados de la ciudad de Bogotá.

Ante esto, es claro debido a la decisión adoptada por este despacho el 16 de diciembre de 2022, en el cual se determinó que al existir regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se debía determinar la competencia territorial por el lugar donde se presentó la declaración.

Por ende, como el Departamento de Antioquia tiene como domicilio principal la Calle 42B # 52 – 106, Centro Administrativo Departamental José María Córdova, la Alpujarra, en la ciudad Medellín– Antioquia, la competencia efectivamente correspondía a los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

Ante esto, es claro que el despacho debió declarar el conflicto negativo de competencia en virtud del artículo 158 de la ley 1437 de 2011, que contempla:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

¹ Carpeta 004 remite, Anexo 15, Adjunto Expediente Juz23 Demanda.

² Por medio de la cual se admitió el presente medio de control. En su lugar, se declarará la falta de competencia para conocer la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el departamento de Antioquia en contra de la Federación Nacional de Productores de Panela.

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

Disponiendo entonces, su remisión al Consejo de Estado, para que este dirima el conflicto de competencia como lo dispone la regla procesal.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, este despacho repondrá PARCIALMENTE su decisión plasmada en el auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de adicionar a la decisión como numerales tercero PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y cuarto REMÍTASE el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR a la decisión del 16 de diciembre de 2022, los siguientes numerales:

- **TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, con el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Medellín – Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.
- **CUARTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES:	notificaciones@gha.com.co
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
	maryluz.quintero@antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62881e62f7afb024c648cdaf204f831592890f8f3ceee329381d410d46dcdbd**

Documento generado en 17/03/2023 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00400 00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 26 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 20 de enero de la presente anualidad (anexo 05, del expediente digital), por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que el acto administrativo demandado corresponde a la resolución mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación del señor Carlos Ruiz Moreno, razón por la cual el artículo 7 del acto da la oportunidad al pensionado y no al FONCEP, puesto que el trámite especial de las cuotas partes al momento de la expedición del acto administrativo ya se encontraba agotado.

Advierte que el trámite de las cuotas partes pensionales, tienen un procedimiento especial para su determinación, asignación y financiación de las prestaciones pensionales que se reconocen a sus beneficiarios que difiere de los recursos contra los actos administrativo en sede administrativa, para ello menciona el artículo 2 de la ley 33 de 1985 y el artículo 11 del decreto 2709 de 1994, los cuales disponen que la Caja de Previsión Social que ordene el reconocimiento de una prestación de

jubilación tendrá derecho a repetir a prorrata, el tiempo de cotización en otras cajas pensionales.

Así mismo relaciona el artículo 110 del Decreto 1214 de 1990, para indicar que la formación del acto administrativo que determina la financiación de las prestaciones pensionales, mediante la asignación de cuotas partes, tienen un trámite especial señalado en la ley, que difiere de los recursos dispuestos en la vía administrativa, pues la formación del acto en lo que corresponde a las cuotas partes, solo basta la consulta del proyecto de resolución, la objeción de la misma y la expedición del acto administrativo que resuelva las mismas, razón por la cual el acto, solo le concede oportunidad al beneficiario como este caso de interponer el recurso.

Resalta que para el caso en particular, COLPENSIONES mediante oficio BZ2022 2014047-2465265 del 17 de agosto de 2022, consultó un proyecto de resolución donde concurre el FONCEP, por los tiempos laborados al servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 1979 y el 31 de diciembre de 1995, ante lo cual el FONCEP a través de la Resolución No. 0001143 del 31 de agosto de 2022, objeto la concurrencia asignada.

Por lo anterior, mediante oficio No. 2022_2014047 del 16 de febrero de 2022, remitió la resolución No. SUB-258811 de 20 de septiembre de 2022 con cual se reliquida una pensión de vejez del señor Carlos Ruiz Moreno, ante lo cual, advierte que el trámite de las cuotas partes pensionales se surtió de forma definitiva con la notificación del acto administrativo, ante lo que el FONCEP no le queda otro camino que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante lo cual solicita revocar la decisión tomada por el despacho en auto del 20 de enero de la presente anualidad.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 20 de enero de la presente anualidad (anexo 05, expediente digital) y notificado por estado el 23 de enero del año en curso; el 26 de enero de 2023 el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (anexo2, carpeta *Repone y Apela*, archivo digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO.

Para comenzar es del caso reiterar que la actuación administrativa (vía gubernativa) terminología procesal adoptada después de la ley 1437 de 2011, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación, se deben

cumplir en forma previa a la presentación de la demanda tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad **de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)”

La normativa citada estableció la necesidad de interponer los recursos que por ley fueron obligatorios como un presupuesto procesal para quien pretenda demandar la legalidad de un acto de contenido particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante lo cual es necesario indicar que el artículo 76 del CPACA determina que el recurso de apelación será obligatorio para acceder a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, caso en contrario con los recursos de reposición y de queja los cuales determina el mismo artículo que no serán obligatorios, permitiendo la figura del per saltum.

Por lo tanto, con la interposición del recurso de apelación se le da la oportunidad a la administración para que revise los argumentos fácticos y jurídicos de su decisión, a fin de determinar si debe revocarla, modificarla o aclararla.

Ante esto, el Consejo de Estado ha determinado:

“Bajo tales supuestos, la interposición del recurso de apelación constituye i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna ineludible; luego, cuando la administración otorga la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo particular puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 161, ordinal 2, inciso 2 del CPACA, según el cual «[s]i las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral»¹

Por tanto, es claro que si la administración ofrece la posibilidad de interponer el recurso de apelación, según lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia citada, este será obligatorio para el administrado, toda vez, que dicho recurso es una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos, así mismo, es un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso en concreto, difiere esta operadora de la tesis planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que al ser un trámite de cuotas partes pensionales, este tiene un procedimiento especial para su determinación, asignación y financiación toda vez que las prestaciones pensionales que se reconocen a los beneficiarios difiere de los recursos que se pueda presentar contra los actos administrativos.

Toda vez, que si bien es cierto que la parte demandante mediante radicado No. 2022_12617444 objetó la consulta de la cuota parte pensional, en virtud de los artículos 2 de la ley 33 de 1985, artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 y artículo 110 de la ley 1214 de 1990, esto no era óbice para que se interpusiera el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 259811 del 20 de septiembre de 2022, sustentando que este era un trámite de cuotas partes pensionales.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Radicado 66001 23 33 000 2019 00173 01 (2539-2021), 20 de enero de 2022, Requisitos de la demanda, CP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Más aun cuando la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, notificó el auto a la parte demandante, dándole la oportunidad procesal de objetar el acto administrativo mediante el cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, a través del respectivo recurso de reposición y/o apelación.

Y aunque en el numeral 7 del acto demandado se daba la oportunidad del recurso al señor Carlos Ruíz Moreno, pensionado en esta ocasión, esto no era impedimento para que el Distrito Capital de Bogotá, a través del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, interpusiera el respectivo recurso, si lo que pretendía era que la financiación de la prestación se realizara por la emisión de bono pensional o mediante asignación de cuota parte pensional.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de auto de 20 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 20 de enero de la presente anualidad (anexo 05, expediente digital) y notificado por estado el 23 de enero del año en curso; el 26 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación (anexo2, carpeta *Repone y Apela*, archivo digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad, por

medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co Ddolar1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c9c6a3638ff31878b6e902bef4f0e44c9899cfe1315b94c80a3fa11bf2032**
Documento generado en 14/03/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00016 - 00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que mediante auto del 18 de noviembre de la anterior anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “B”, declaró su falta de competencia en razón a que la controversia versa sobre la nulidad del artículo 1 del Decreto 0046 de 1999, por ende, aplicó el numeral 1 del artículo 155 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de la modificación introducida por la ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, siendo asignado a este despacho mediante acta de reparto del 19 de enero de la presente anualidad.

Estudiado el escrito de la demanda, se pudo establecer que ésta no cumple con los requisitos establecidos en los numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 03 y 5 del artículo 166, así como el artículo 231 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que si bien es cierto el señor William Hernando Suarez Sánchez realiza la presente demanda a nombre propio, este no aporta su cedula de ciudadanía, ni tarjeta profesional.

Por último, al haberse solicitado la suspensión del acto, esta medida provisional tendrá que presentarse en cuaderno aparte como lo dicta la norma.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Presentar las medidas cautelares en escrito aparte.
- c). Aportar o allegar copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por WILLIAM HERNANDO SURAEZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ	 aarribaguatque@hotmail.com

AUTO

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c4b71e3f47226d4e8e9de9005b848f0d59bc7705544d76af50faa9d0e97a99**

Documento generado en 14/03/2023 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00065 00
DEMANDANTE: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- -
CREG.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial¹ allegado de 10 de marzo de la presente anualidad, solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado a la parte demandante y dentro del proceso no se solicitó o practicó ninguna medida cautelar

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 07 de marzo del año en curso, encontrándose al despacho para el estudio de admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se ha efectuado la notificación a la contraparte conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

En consecuencia, en este caso procede el retiro de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

¹ Anexo 05 del Expediente Digital.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...)”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. .	ccermeno@diapipermb.com msanchez@termotasajero.com.co kmiranda@dlapipermb.com

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978647330bb38bd9c17ed642661604c24ec73f320aa2ba0ff2511572d81c2e73**

Documento generado en 17/03/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>